

	Pesetas
<i>Hembras</i>	
Vacas de vientre .....	85.000
Hembras de recría .....	62.000
<i>Cabestros</i>	
De dos a cuatro años .....	80.000
De cuatro a ocho años .....	100.000
De ocho a once años .....	80.000
<i>Animales de carne</i>	
De dos a cinco años .....	60.000

**30957** *ORDEN de 20 de diciembre de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Ganado Ovino, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios combinados para el ejercicio 1993.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro de Accidentes en Ganado Ovino, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todos los animales reproductores, animales de recría y crías de la especie ovina, pertenecientes a explotaciones que cumpliendo las condiciones técnicas mínimas que se fijan en el artículo tres de esta Orden, se encuentren dentro del territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. Excepcionalmente y previo pacto con Agrosseguro, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo tradicional en las zonas próximas a la frontera, siempre que dichas circunstancias se hagan constar expresamente en la declaración de seguro.

El tomador de seguro o asegurado en la declaración de seguro, deberá identificar claramente el domicilio de la explotación, dado que los animales estarán amparados por las garantías del seguro cuando se encuentren a menos de 40 kilómetros del domicilio de la explotación y siempre que el desplazamiento se haya realizado a pie.

Cualquier otro desplazamiento de los animales, fuera de los límites indicados, deberá ser objeto de pacto expreso entre el asegurado y Agrosseguro.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Animal selecto: Animal que se encuentre inscrito o registrado en un Libro Genealógico de la misma raza, con independencia del Registro en que se halle inscrito. Serán admitidos los Libros Genealógicos llevados por Organizaciones o Asociaciones reconocidas oficialmente, bien por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando su ámbito territorial supere el de una Comunidad Autónoma y por cada una de las Comunidades Autónomas cuando tales Organizaciones o Asociaciones, se circunscriban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Explotación: El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción pecuaria. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones agropecuarias y los ganados integrados en aquélla y afectos a la misma. La ubicación geográfica de la explotación deberá ser claramente identificada en la declaración de seguro.

Art. 2.º A efectos del seguro se considerarán las siguientes modalidades para el ganado ovino:

1. No selecto.
2. Selecto.

Dentro de cada modalidad, son asegurables los animales que cumplan las condiciones exigidas en cuanto a edad, peso y destino, según se recoge en los anexos I y II.

Art. 3.º Las explotaciones y animales asegurados en este seguro deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo siguientes:

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro.

1.1 Extensivo:

a) Los pastos donde permanezca el ganado deberán estar convenientemente cercados, con una altura mínima de 0,80 metros, mediante cercas que sean usuales para esta especie según la zona.

b) Los animales serán controlados periódicamente, de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

1.2 Extensivo:

a) El aprisco o recinto cubierto donde permanezca estabulado el ganado deberá disponer de las siguientes superficies mínimas:

Semental: 2,30 metros cuadrados.

Oveja: 0,60 metros cuadrados.

Cordero: 0,40 metros cuadrados.

El patio o zona de ejercicio deberá disponer de un mínimo de 1,20 metros cuadrados por oveja. En caso de no existir, los requerimientos exigidos para la superficie cubierta deberán ampliarse en un 10 por 100.

b) Los comederos deberán tener las siguientes longitudes mínimas:

Ganado adulto: 0,25 metros.

Corderos: 0,15 metros.

Para comederos de libre servicio, se exigirán las siguientes longitudes mínimas:

Ganado adulto: 0,10 metros.

Corderos: 0,05 metros.

1.3 Semiextensivo:

a) En cuanto a la estabulación, las condiciones técnicas exigibles son las expuestas en el punto 1.2 anterior.

b) Durante la permanencia del ganado en los pastos, en caso de no estar cercados, deberá existir vigilancia continua, excepto en los pastos de montaña cuando se realiza el aprovechamiento de los mismos.

2. Condiciones técnicas mínimas de manejo aplicables en las explotaciones aseguradas.

a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal, etc.) deberán adoptarse las medidas pertinentes para aminorar su incidencia sobre los animales.

b) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares) deberán estar fuera del alcance de los animales.

Si esto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.

c) El agua destinada al consumo pecuario dentro de las explotaciones debe reunir unas condiciones mínimas de potabilidad.

d) El traslado de los animales a los pastos y/o superficies pastables, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse cumpliendo lo dispuesto por la Ley de Seguridad Vial y por el Código de la Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas y siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

e) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación, tales como comederos, puertas de acceso de animales, jaulas de parto, cancelas, etcétera, deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

f) El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario, establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado ovino.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El valor de los animales asegurables se determinará para cada uno de los tipos de animales definidos en esta Orden, conforme se recoge en los cuadros I y II. Por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios se realizará un seguimiento de la evolución de los precios, en los mercados representativos, con objeto de proceder a la modificación de los precios recogidos en la presente Orden, si se detectan desviaciones apreciables entre ambos.

Art. 5.º Las garantías del Seguro de Accidentes en Ganado ovino, se inician con la toma de efecto del mismo, a las cero horas del día siguiente al término del período de carencia, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del seguro.

Art. 6.º Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción de este seguro se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de 1994.

Art. 7.º A efectos de lo establecido en el artículo cuatro del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán como clases distintas, las siguientes:

Clase I: Animales reproductores, recría y crías, asegurables en la modalidad de ganado no selecto.

Clase II: Animales reproductores, recría y crías, asegurables en la modalidad de ganado selecto.

En consecuencia el asegurado deberá incluir en la declaración de seguro la totalidad de animales de cada clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

Art. 8.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

#### ANEXO I

##### Modalidad: Ganado ovino no selecto

Primero. *Animales asegurables.*—Son asegurables en esta modalidad, los animales reproductores, animales de recría y crías, que cumplan las siguientes condiciones:

##### 1. Reproductores:

1.1 Sementales: Machos de la especie ovina con identificación comprendida entre el rasamiento de los extremos caducos y el rasamiento de las pinzas permanentes.

1.2 Ovejas: Hembras con dentición comprendida entre el rasamiento de las pinzas caducas y la aparición de la estrella dentaria.

2. Recría.—Animales de ambos sexos, destinados a la reposición de reproductores o cebo residual, con un peso vivo superior a los 20 kilogramos, mientras no cumplan las condiciones definidas por el seguro para ser considerados como animales reproductores.

3. Crías.—Animales de ambos sexos, desde la erupción de las pinzas caducas y mientras no cumplan las condiciones definidas por el seguro para ser considerados como animales de recría.

El asegurado en el momento de la contratación, fijará el número de reproductoras coincidiendo con el número de ovejas que figuran en la cartilla ganadera o documento oficial al efecto, debidamente actualizado.

Simultáneamente se incorporarán a la declaración de seguro un número de sementales equivalente al 5 por 100 de las reproductoras, un 30 por 100 de animales de recría y otro 30 por 100 de crías en relación con el número de ovejas declaradas.

En caso de siniestro, «Agroseguro, Sociedad Anónima», garantizará, contra los riesgos contratados, el número real de sementales, animales de recría y crías que el asegurado pudiera tener, hasta los porcentajes anteriormente indicados.

En esta modalidad de aseguramiento podrán incluirse excepcionalmente los rebaños constituidos por animales selectos.

Segundo. *Valoración de los animales.*—A efectos de contratación del seguro, el valor de los animales asegurables definidos en el punto anterior se corresponderá con los precios establecidos en el cuadro I.

En caso de siniestro, el valor a indemnizar será el que corresponda al animal siniestrado por aplicación de los precios que figuran en el cuadro I.

#### ANEXO II

##### Modalidad: Ganado ovino selecto

Primero. *Animales asegurables.*—Son asegurables en esta modalidad, los animales de raza pura, reproductores, recría y crías, que figuren inscritos en sus correspondientes Libros Genealógicos, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

##### 1. Reproductores.

1.1 Sementales: Machos de la especie ovina destinados a monta natural o inseminación artificial, que tengan como mínimo doce meses de edad, siendo la edad máxima de aseguramiento de cuatro años de edad, si es de razas de aptitud láctea y de seis años si es de razas de aptitud cárnica.

1.2 Ovejas: Hembras que tengan como mínimo nueve meses de edad, siendo la edad máxima de aseguramiento de seis años y que se encuentren en estado de gestación o hayan parido.

2. Recría.—Animales de ambos sexos, destinados a la reposición de reproductores o cebo residual que tengan, como mínimo, tres meses de edad, siendo la edad máxima de aseguramiento de nueve meses en las hembras o de doce meses en los machos.

3. Crías.—Animales de ambos sexos, correctamente identificados y mientras no cumplan las condiciones definidas por el seguro para ser considerados como animales de recría.

El asegurado en el momento de la contratación aportará un certificado de la Asociación del Libro Genealógico correspondiente en el que figure el censo actualizado de animales de recría, ovejas y sementales selectos de su propiedad, clasificados por edades.

El asegurado fijará el número de animales asegurados (recría, ovejas, sementales), coincidiendo con el censo certificado. Además declarará el número máximo de crías identificadas que puede tener en un momento en la explotación, calculando su correspondiente capital asegurado.

Segundo. *Valoración de los animales.*—El valor de los animales asegurables se determinará según su raza y sexo, y conforme a su edad, de acuerdo con los precios establecidos en el cuadro II. Estos precios se corresponden con el valor medio de los animales en una situación productiva y estado de desarrollo normales.

En caso de siniestro, el valor a indemnizar será el que corresponda, según su edad, por aplicación de los precios que figuran en el cuadro II.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá incluir en el cuadro II adjunto, los precios de otras razas no recogidas en el mismo, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios correspondientes y acuerdo con Agroseguro.

Los animales que a juicio del ganadero rebasen el valor establecido en el cuadro II, podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso entre el asegurado y Agroseguro.

A efectos de esta valoración especial, cuando el precio establecido por mutuo acuerdo para cada animal no supere el 20 por 100 del indicado en el cuadro correspondiente, únicamente «Agroseguro, Sociedad Anónima», deberá remitir mensualmente a ENESA para su conocimiento, la realización de valoraciones especiales autorizadas durante el mes anterior, no siendo precisa la autorización previa por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Cuando el precio solicitado para cada animal supere el porcentaje indicado, deberá ser comunicado por Agroseguro, a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, para su previa autorización por escrito, por dicha Entidad.

#### CUADRO I

##### Precios de animales no selectos de la especie ovina

	Pesetas/cabeza
Reproductores:	
Semental .....	15.000
Ovejas .....	8.000
Recría:	
Machos/hembras .....	8.000
Crías:	
Machos/hembras .....	6.000

CUADRO II  
Valoración de los animales selectos  
Machos

Razas	Crías	Recría		Reproductores				
		De 3-8 meses	De 8-12 meses	De 1-2 años	De 2-3 años	De 2-4 años	De 3-4 años	De 4-6 años
Manchega, Churra .....	15.000	18.000	30.000	50.000	40.000		30.000	
Lacha, Carranzana y Castellana .....	12.000	16.000	25.000	30.000	25.000		20.000	
Merino precoz, Ile de France, Fleischschaf, Landschaf, Berrichon du Cher y Char-moise .....	15.000	25.000	40.000	55.000		45.000		30.000
Rasa Aragonesa, Merino y Talaverana .....	12.000	16.000	25.000	35.000		30.000		18.000
Segureña .....	10.000	14.000	18.000	20.000		15.000		10.000

Hembras

Razas	Crías	Recría		Reproductores		
		De 3 a 9 meses	De 9 a 18 meses	De 18 meses a 5 años	De 5 a 6 años	
Manchega, Churra .....	12.000	15.000	18.000	25.000	10.000	
Lacha, carranzana, Castellana .....	10.000	12.000	15.000	20.000	8.000	
Merino precoz, Ile de France, Fleischschaf, Landschaf, Berrichón du Cher, Char-moise .....	12.000	15.000	20.000	28.000	15.000	
Rasa Aragonesa, Merino, Talaverana .....	10.000	12.000	15.000	22.000	15.000	
Segureña .....	8.000	10.000	12.000	15.000	10.000	

**30958** RESOLUCION de 30 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 418/1987, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales.

El artículo 10 del Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, establece que por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se publicará anualmente, antes del 30 de noviembre, la relación de fabricantes de aditivos, de premezclas y de piensos compuestos que fabriquen o incorporen aditivos de los grupos antibióticos, coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas y factores de crecimiento.

De acuerdo con ello, dichos fabricantes de aditivos, premezclas y piensos compuestos, así como los representantes en España de fabricantes de países terceros, remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el anexo III de la Directiva 84/587/CEE, una

comunicación en la que bajo su responsabilidad declaren cumplir las condiciones señaladas en los artículos 7 y 11 del Real Decreto mencionado.

En base a la documentación recibida, resuelvo:

Primero.—En anexo de la presente Resolución figura, clasificada por actividades, la relación de fabricantes de aditivos, de premezclas y de piensos compuestos que, de acuerdo con la documentación facilitada y una vez constatados los datos, reúnen los requisitos exigidos para fabricar o incorporar aditivos de los grupos antibióticos, coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas y factores de crecimiento, así como los representantes en España de fabricantes de países terceros, de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto 418/1987.

Segundo.—El anexo de la presente Resolución anula y sustituye al que figura en la Resolución de esta Dirección General de 30 de septiembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre).

Madrid, 30 de noviembre de 1993.—El Director general, Manuel Alonso Núñez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios de Producción Ganaderos.